

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)**

Procede a notificar por aviso al señor PATRICIO PIZO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1502106, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: RESOLUCIÓN No. 28337 DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2025.

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: EXPEDIENTE CAU.2.23.0-82.001.2024.0120 DEL 2024

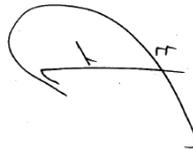
Persona a Notificar: PATRICIO PIZO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1502106

Dirección de Notificación: CAUCA MUNICIPIO PURACE VEREDA JEBILA  
PREDIO CARPINTERIA

Recursos: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la CALLE 11 N # 9-68 BARRIO SANTA CLARA – POPAYÁN CAUCA.

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2025.



**MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO**  
Gerente Seccional Cauca (E)

Proyectó: Camila Hurtado – abogada contratista

**FORMA 4-036 V. 2**

**RESOLUCIÓN No.00028337**

**(07/11/2025)**

“Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019 dentro del expediente No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0120”

**EL GERENTE GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el programa Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa es dirigido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, entidad descentralizada adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el cual mantiene permanente coordinación e interacción, así como con el sector privado, principalmente representado por la Federación Colombiana de Ganaderos – Fondo Nacional del Ganado FEDEGAN-FNG y las Organizaciones Gremiales Ganaderas a nivel regional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 395 de 1997.
2. Que, el programa nacional de Fiebre aftosa de Colombia mantiene sus estrategias de vigilancia y control, así como las metodologías de diagnóstico y control de vacunas bajos los estándares recomendados por la OIE en el Capítulo continúan cumpliendo con los estándares y recomendaciones consignados en el Capítulo 8.5. Del Código de los Animales Terrestres de la OIE y el Capítulo 1.5 del; Manual de Pruebas Diagnósticas y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.
3. Que, a través de la Resolución No. 01779 del 3 de agosto de 1998 en sus artículos 3°, 4°, 5° y 6° refiere:

*“ARTÍCULO TERCERO.- Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.*

*ARTÍCULO CUARTO.- Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por Resolución del ICA. El ICA podrá determinar períodos diferentes para vacunaciones estratégicas.*

*ARTÍCULO QUINTO.- La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.*

*ARTÍCULO SEXTO.- Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.”*

4. Que, el pasado 03 de diciembre del 2024, fueron formulados cargos dentro del expediente No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0120 del 2024, por la no vacunación

## RESOLUCIÓN No.00028337

(07/11/2025)

“Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019 dentro del expediente No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0120”

contra la fiebre aftosa de ocho (08) bovinos, en el segundo ciclo del año 2022, cuyo investigado corresponde al señor PATRICIO PIZO, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 1502106, con domicilio en el predio CARPINTERIA, vereda JABILO, municipio de PURACE, Departamento del CAUCA.

5. Que, el día (07) siete de marzo del 2025, se realiza notificación por aviso del proceso administrativo sancionatorio.
6. Que mediante actos de pruebas No. 556 y alegatos No. 557, los cuales fueron trasladados a la parte investigada el 16 de octubre del 2025, actos que prescindía de etapa probatoria y el termino para presentar alegatos.
7. Que, el investigado no aportó documentación referente a descargos, pruebas o alegatos al presente expediente.

### ANÁLISIS PROBATORIO

Queda establecido dentro del presente proceso, que, para el segundo ciclo del año 2022, el investigado contaba con ocho (08) bovinos, que los mismos no fueron vacunados pues el ganadero tuvo posición renuente a dichos hechos, que pese a todos los esfuerzos administrativos para citar, notificar y trasladar los eventos procesales relacionados en el presente proceso, el investigado no acudió al llamado del mismo, por lo tanto se entiende por cierto que para el año 2022, específicamente en el segundo ciclo, que abarcaba específicamente el periodo de 08 de noviembre a 22 de diciembre, según la Resolución 00019823 del 10 de octubre del 2022, el investigado no realizó la oportuna y obligatoria vacunación, así como tampoco realizó solicitud para vacunación extra ciclo, dentro del mismo periodo.

Así las cosas, tal como lo establece la Resolución No. 01779 del 3 de agosto de 1998, en su artículo 3° “*Se Establece la vacunación **obligatoria** para la especie bovina en todo el territorio nacional*” y en su artículo 4° “*Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre*”.

En ese sentido, al ser dicha responsabilidad de interés personal del ganadero, era obligación del investigado, tener el debido cumplimiento con los ciclos impuestos mediante resolución.

### HECHOS PROBADOS

En virtud de lo anterior, queda como hecho probado que el señor PATRICIO PIZO, con número de cedula de ciudadanía No. 1502106, tenía ocho (08) bovinos a su cargo.

Que, no aportó descargos, pruebas o alegatos ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para refutar el incumplimiento a la obligación de vacunar.

En virtud de lo anterior.

**RESUELVE:**

**RESOLUCIÓN No.00028337**

**(07/11/2025)**

“Por la cual se impone una sanción administrativa de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1955 del 2019 dentro del expediente No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0120”

**ARTÍCULO 1.-** - Imponer sanción administrativa al investigado PATRICIO PIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1502106, dentro del proceso administrativo sancionatorio identificado con No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0120 del 2024 de AMONESTACIÓN ESCRITA, por la no vacunación de ocho (08) bovinos dentro del segundo ciclo del año 2022.

**PARÁGRAFO:** Se le comunica al infractor que, en caso de presentar un nuevo hallazgo del incumplimiento de las normas establecidas en temas de aftosa, poniendo en riesgo la salubridad de la región, con la ocasión del presente antecedente, se le podrá imponer multas sucesivas hasta que cese el incumplimiento de la norma infringida.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la CALLE 11 N # 9-68 BARRIO SANTA CLARA – POPAYÁN CAUCA.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de su expedición

**PARÁGRAFO:** Se le comunica al infractor que, en caso de presentar un nuevo hallazgo del incumplimiento de las normas establecidas en temas de aftosa, poniendo en riesgo la salubridad de la región, con la ocasión del presente antecedente, se le podrá imponer multas sucesivas hasta que cese el incumplimiento de la norma infringida.

**ARTÍCULO 5.-** Comunicar la presente resolución al área financiera de oficinas nacionales y seccional Cauca, para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO 6.-** La presente resolución rige a partir de su expedición

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Popayán, Cauca, a los siete (07) días del mes de noviembre de 2025



**MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO**  
**GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)**

Proyectó: MARIA CAMILA HURTADO – ABOGADA CONTRATISTA.